

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00469-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Manuel Alberto Bustamante Coronado (q. e. p. d)

DEMANDADO: Gerardo Rozo Reyes y Gonzalo Rozo Reyes

El despacho no accede a lo deprecado –sucesión procesal-, como quiera que no resulta procedente tal figura, dado que el proceso se dio por terminado mediante proveído de 13 de diciembre de 2021.

En lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales que obran a ordenes de este juzgado en el portal del Banco Agrario, el despacho ya procedió con la orden de pago en fecha 13 de junio de 2023 en favor del abogado Marco Fidel Chacon Olarte, quien cuenta con facultades de recibir al tenor de lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Considérese que conforme con el canon 76 del Código General del Proceso, *“la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*.

Luego, es claro que la muerte del que era la parte actora Manuel Alberto Bustamante Coronado (q. e. p. d), no puso fin al mandato judicial, aunado los herederos no radicaron ante este despacho revocatoria del mismo, por lo que este se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a18032f38aaf49b765e4cab4176f895913fe68b8bafa9b23c52062d06730a7**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01001-00

PROCESO: Restitución

DEMANDANTE: Benedicta Cáceres

DEMANDADO: Alfonso Bedoya Rincón y otros

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Benedicta Cáceres** contra **Alfonso Bedoya Rincón y María Teresa Mateus Vargas**, por las siguientes sumas de dinero: (artículo 430 del Código General del Proceso)

1. Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre del año 2019.
2. Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre del año 2019.
3. Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de enero del año 2020.
4. Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de febrero del año 2020.
5. Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de febrero del año 2021.

6. Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de marzo del año 2021.
7. Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de abril del año 2021.
8. Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de mayo del año 2021.
9. Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de junio del año 2021.
10. Se niega el mandamiento de pago por concepto de los incrementos mensuales de los cánones de arrendamiento, solicitados en el escrito de demanda, considerando que tales montos no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. al no constar en un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible. Considérese que la demandante en el escrito de subsanación precisó que tales valores fueron pactados verbalmente, sin embargo, tal afirmación no resulta suficiente para procederse a librar orden de pago por tales rubros, pues no se deriva de un título ejecutivo.
11. Se niega el mandamiento de pago en lo que respecta con los intereses moratorios solicitados, considerando que estos no se generan sobre los cánones de arrendamiento al tenor de lo consagrado en el núm. 4º del artículo 1617 del código civil, dado que es considerada una práctica igual que el anatocismo (frutos sobre frutos). Si bien, por ser un contrato mercantil se podrían pactar intereses de mora de los cánones, para el caso no fueron pactados.
12. Por la suma de **\$1.083.098** por concepto de liquidación de costas aprobada por este despacho en auto de 8 de marzo de 2021.
13. Por los intereses legales sobre el capital relacionado en el numeral anterior a la tasa del 6% anual de conformidad con el canon 1617 del Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento

- 14.** Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
- 15.** Se reconoce al abogado Jorge Ernesto Bohórquez Medina, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22fb98472e310718a4eef907433e5280733b30e32ad682081c66a61485109c0**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-064-2019-01352-00
Ejecutivo
De: BANCO FINANDINA S.A.
Contra: ANA SILVIA FORERO CAMPOS

Visto el escrito obrante en el documento 17 del expediente digital, donde la parte interesada solicita la terminación por pago y por cumplirse las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes desembargados y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad que corresponde.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose del pagaré base de la ejecución, a favor de la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb49df249cc925fc6dfcd97879493dacd820319db47a118306f377357a2837ab**
Documento generado en 23/06/2023 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00221-00.

Ejecutivo con garantía (título prendario) de José Yesid Arana Murillo
contra Gilberto Castañeda Vásquez

Vista la solicitud que antecede, el despacho no accede nuevamente a lo deprecado, considerando que no se determina con claridad si el vehículo identificado con placas No. SSI-229, se encuentra sin gravamen alguno, considérese que en la providencia aportada por la parte actora emitida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cúcuta en fecha 28 de septiembre de 2022 se indica con claridad que:

Los vehículos desembargados, quedan embargados a cuenta del profeso EJECUTIVO promovido por OLMEDO SANTOS contra TRANSPORTE MARISCAL ROBLEDO S.A.S., GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ Y NUBIA JANETH LADINO OCHOA, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago – Valle, con Rdo. No. 76-147-40-03-001-2021-00038-00.

Luego, **no es claro si el Juzgado 1º Civil Municipal de Cartago Valle, decreto medida de embargo sobre el referido automotor**, por lo que se hace necesario **OFICIAR** al Juzgado 4º Civil del Circuito de Cúcuta, y al Juzgado 1º Civil Municipal de Cartago, para que proceda a informar si el vehículos de placas SSI-229 se encuentra embargao a orden de dichos despachos. Téngase en cuenta, que de estar embargado el rodante a ordenes de otro despacho la suspensión deba ser con la anuencia, también, del acreedor beneficiario de tal cautela.

Oficiese por secretaría a las referidas autoridades judiciales y Remítase copia del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. SSI-229, y del auto del 28 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado 4º Civil el Circuito de Cúcuta. **NOTIFÍQUESE**

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb834901eb9f0931c7d072b76a1cd971df097ece4aaa840a6c12e9bc9e8b2754**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00387-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Fondo Abierto sin Pacto de Permanencia Mínima
Alianza administrado por Alianza Fiduciaria S.A.

DEMANDADO: Marcela María Guerrero Cabrales

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Marcela María Guerrero Cabrales, guardó silencio en el término de traslado de la demanda y no formuló excepción alguna.

De otro lado, considerando que por parte de la secretaria del despacho no se ha procedido con el ajuste del oficio al tenor de lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **se le requiere nuevamente que se proceda con lo de su cargo inmediatamente, esto es el envío del oficio electrónico al apoderado de la parte actora, con la indicación clara de la indentificación de las partes. Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente. (art.125 del C.G.P).**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a164e2efb81abc30ecb309e70206268c015ee6aa9fbcf73279a0e9118478ff5f**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00519-00.

**Ejecutivo de Negocios AYA S.A.S. contra Ariel Serrano González y
Brasco Ingeniería S.A.S. quienes conforman el Consorcio Movilidad
VAB.**

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la
secretaría del Despacho (*anexo 60 expediente digital*), se imprueba la misma
(art. 366 del C.G.P), considerando que no se ajusta a los lineamientos
establecidos en el canon 366 del Código General del Proceso, dado que no
fue incluida la condena impuesta en segunda instancia mediante sentencia
de fecha 27 de enero de 2023.

Por lo cual el juez, la rehace de la siguiente forma:

- \$3.500.000.00 – agencias en derecho de primera instancia
- \$600.000.00 – agencias en derecho de segunda instancia.

TOTAL: 4.100.000.00

Así las cosas, conforme al art. 366 del C.G.P, **SE IMPARTE
APROBACIÓN** a la condena en costas recién realizada, en la suma de
\$4.100.000.00, a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 718470438bc8ed2c2630b2b994dee4cd077479dfff15398a4e14f37085ff6642

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00159-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Antonio José Gil Hernández en condición de guardador legítimo de Blanca Cecilia Hernández Gil.

DEMANDADO: Luis Fernando Buitrago Cárdenas

Tramitada en debida forma la nulidad propuesta, acorde con la disposición del numeral 1 y 8 del artículo 133 del C.G.P. se procede a resolver de plano la misma, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Mediante apoderado judicial el señor Luis Fernando Buitrago Cárdenas radicó incidente de nulidad de conformidad con el numeral 1 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

- No existe prueba, no se entienden las razones y pruebas con las cuales el Juez avaló una presunta notificación, la misma, tal y como se ha enunciado nunca se dio.
- como lo establece el numeral 1, se ha configurado una falta absoluta de competencia por parte del Juez Civil Municipal en razón a la cuantía; no se entiende como el hoy demandante y su apoderado arguyen que la presunta deuda, base respecto de la cual se debe determinar la

cuantía del litigio asciende o supera la suma de \$36,341,040.00.

La parte actora guardó silencio frente a la nulidad alegada.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

2. De otro lado el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“(...) **Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel**”*

El numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., pregona como causal de nulidad **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**

A su vez el canon 136 establece:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

El artículo 8 del Decreto 806 establecía:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

3. Descendiendo al caso concreto, el demandado basa sus argumentos, en lo siguiente (i) que nunca se notificó la demanda de forma alguna, incluso bajo los preceptos establecidos en el Decreto

806/2020 menos conforme al CGP Arts. 291 y 292 y (ii) el despacho carece de competencia para adelantar el trámite, dado que la cuantía no supera los \$36,341,040.

Luego, pronto se advierte la improcedencia de las causales invocadas, considerando que en principio el demandado no acreditó la consignación de los cánones comprendidos entre julio de 2020 a febrero de 2021, así como tampoco los 3 últimos, para la fecha en que radicó la nulidad (los de 3 de nov de 2021, 4 de octubre de 2021 y 3 de septiembre de 2021), al tenor de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, trayendo como consecuencia que no pueda ser oído en el proceso si no hasta que demuestre que ha consignado tales rubros; pues en modo alguno desocnoció la existencia del vínculo contractual de arrendamiento.

Considérese que si bien se allegaron recibos de consignación tales no coinciden con las fechas antes señaladas o se encuentran incompletos los pagos, luego no resultan suficientes para escuchar sus argumentos.

En cualquier caso, en lo que respecta con la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es de tener en cuenta que la notificación desplegada por la parte demandante se hizo y cumplió con su finalidad (enterar al demandado que se llevaba un proceso en su contra). Considérese que se allegó constancia de recibido, documento en el cual se encuentra la firma manuscrita del propio demandado:

PARA: LUIS FERNANDO BUITRAGO CARDENAS	
CL 169 # 52 - 35	
3102207918/	
RECIBIDO POR:	
Luis Buitrago	
X	
7/693492	
GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION	
No. Gestión	02
No. Gestión	03
Fecha 1er intento de Entrega:	
21/11/2021	
Fecha 2do intento de Entrega:	
21/11/2021	
Observaciones:	
Mensajero:	

Con tal entrega, se le remitió un oficio, donde se le advertía, que quedaba notificado a los dos días del envío del mensaje.

Luego, no resulta razonable para el despacho que el demandado después de más de ocho meses de haber sido notificado acuda a alegar una presunta nulidad que de considerarse debió haber sido formulada en término prudencial al enteramiento del trámite. Se insiste, desde el 2 de marzo de 2021, recibió la comunicación de notificación del auto admisorio de la demanda. En ese sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”. (CSJ. Sent. del 31 de octubre de 2003. Exp. 7933).

No es válido que manifieste el demandado que nunca se le notificó del proceso de forma alguna, cuando la certificación de entrega allegada al trámite (anexo 11 del expediente digital) tiene impresa su firma, la cual no fue tachada de falsa, máxime considerando que la misma fue recibida desde el 2 de marzo de 2021, ocho meses antes de radicar el escrito de incidente de nulidad.

Considérese que en este caso, se desplegaron los actos de notificación a la dirección física, la misma cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tal como se corrobora con la constancia de entrega en la cual se encuentra consignada la firma manuscrita del demandado, la cual no fue desconocida ni tachada de falsa.

Menos resulta procedente la causal invocada relacionada con la falta de competencia, puesto que, no aparece enlistada dentro de las taxativas de nulidad del art. 133 del C.G.P, porque este juzgado jamás ha declarado ninguna falta de jurisdicción y competencia, al paso que, la única falta de competencia insaneable e improrrogable es la subjetiva y funcional –art. 16 del C.G.P- (por ej. relativas a la intervención de agentes diplomáticos, y el conocimiento del caso por

grados -1ª y 2ª instancia-); sin embargo, esto no fue lo alegado por el solicitante de la nulidad.

Es más, el fundamento principal de la nulidad por falta de competencia es que el extremo actor estimó equívocamente que el litigio versa en un asunto de menor cuantía cuando en realidad, en opinión del memorialista, es de mínima cuantía.

Sin embargo, erradamente la parte demandada considera que en el presente proceso verbal la cuantía se establece por el valor de lo adeudado hasta la presentación de la demanda, cuando en realidad se determina es por **“el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”** (se resalta).

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la demandante informó al despacho en el escrito de demanda que el valor del último canon fue por la suma de \$2.464.000 y el término inicialmente pactado en el contrato fue por 3 años, fácil se determina que la cuantía supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.464.000x36 meses).

En conclusión, i) el demandante no debería ser oído por no haber acreditado el pago de los cánones, ii) no es cierto que no se haya hecho ninguna notificación, sí se hizo una, y cuenta con la firma de recibido del demandado; esta se efectuó el 2 de marzo de 2021, iii) enterado del pleito desde el 2 de marzo de 2021, el demandado acudió tardíamente a la nulidad, por lo que si existiera, se entendería saneada, iv) la falta de competencia por factor cuantía del juzgado, no es causal de nulidad de las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P, v), en todo caso, este juzgado sí tiene competencia por factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte pasiva Luis Fernando Buitrago Cárdenas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17a331b28b4df285d2eb968238c66335548718ffd9876a83fb1f3ec7deb5ce4**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

AD. 11001-40-03-038-2021-00410-00
EJECUTIVO
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: JULIÁN JOSÉ SUÁREZ CARVAJAL

Para decretar la terminación del proceso por pago, en el término de 5 días, alléguese por parte del actual cesionario reconocido, el poder a favor del abogado Nelson Mauricio Casa Pineda, donde conste la facultad para recibir, como lo exige el artículo 461 del C.G.P, pues el mismo se echa de menos.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dca1a4f62d43a0e43b8ab18a704c206562ebd8ca2c7c96b1f6069111d71fe3**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00549-00

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato

DEMANDANTE: Juan Carlos Munévar Ballen

DEMANDADO: A Korn Arquitectos S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto admisorio de fecha 25 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

El recurrente aduce que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual era un requisito formal de la demanda, considerando que no solicitó medidas cautelares.

La parte demandante guardó silencio en el término de traslado del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que

las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

El párrafo del artículo 318 del C.G.P. establece:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

2. El numeral 5 del artículo 100 del Código general del proceso señala lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno rememorar lo conceptuado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad.

Constitucionalmente, en el inciso 4 del artículo 116, se consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad.

Bajo tal entendido, la conciliación fue definida como *“(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*¹ ; y disponiendo a su vez, que los

¹ Ley 446 de 1998, artículo 64

asuntos² objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP)**; y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: *“Los demás que exija la ley”*. Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, por regla general, debería agotarse.

3. De las documentales obrantes en el plenario, se tiene que en efecto la parte actora no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, sin embargo, en escrito visto a anexo 05 del expediente digital solicitó se decretara medida cautelar de inscripción de demanda en el Certificado de existencia y Representación Legal de la Demandada y en el folio de matrícula No. 50N-551990, luego, al tenor de lo consagrado en el canon 590 del C.G.P., que reza:

² Ley 446 de 1998, artículo 65.

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)”.

A partir de lo anterior, la medida cautelar solicitada resulta procedente en forma genérica, considerando que, en los procesos verbales, es admisible la inscripción de la demanda: i) si la misma versa sobre dominio o derecho real principal o las pretensiones derivarían algún efecto sobre esos derechos, **ii) cuando se solicite el pago de perjuicios derivados de responsabilidad contractual o extracontractual, sobre bienes del demandado,** por lo que el despacho procederá con su decreto.

4. Así las cosas, es evidente que los argumentos desplegados en el recurso de reposición para atacar el auto admisorio no son suficientes para desestabilizarlo por lo que la decisión censurada ha de mantenerse en su totalidad, lo anterior, considerando que, si bien no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, si se solicitó el decreto de una medida cautelar en el caso concreto.

Por consiguiente, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 25 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De otro lado, vista la solicitud obrante a anexo 05 del expediente digital consistente en el decreto de la medida cautelar de Inscripción de la presente demanda en el Certificado de existencia y Representación Legal de la Demandada y en el folio de matrícula No. 50N-551990, por ser procedente previo a su decreto se requiere al demandante para que, en el término de 10 días, preste caución por la suma de \$ 365.000.000. (art. 590 del C.G.P).

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616abf486357f225239b0529af8f360356cd0a86a3c42dadac190bd9623fddcc
Documento generado en 23/06/2023 12:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00609-00

PROCESO: Ejecutivo con garantía prendaria.

DEMANDANTE: A&S Soluciones Estratégicas S.A.S. cesionaria de Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Javier Enrique Rodríguez Aguilar

Vistos los documentos obrantes a anexo 44 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Banco Davivienda S.A. en favor de A&S Soluciones Estratégicas S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a A&S Soluciones Estratégicas S.A.S.

Se reconoce a la abogada Angie Lorena Jiménez Correa, como apoderada judicial de la parte actora -cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, vista la solicitud allegada por la representante legal de la parte actora, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desgloses, por ser un expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b20bda4ed48de84c1a182e838b1bfd6f0d6e0f696cea57dae7f2a63f10aba7**
Documento generado en 23/06/2023 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00773-00

PROCESO: Verbal Reivindicatorio

DEMANDANTE: Sandra Milena Echeverry Correa y
Ramiro Sáenz Herrera

DEMANDADO: Jhon Fredy Caballero Silva y Adriana Reyes

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, **JHON FREDY CABALLERO SILVA**, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación realizada al extremo demandado con el lleno de las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, puesto que se encuentra pendiente correr traslado de la contestación de la demanda, conforme con el canon 370 del Código General del Proceso se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada vistas a anexo 14 del expediente digital, a la parte demandante por **el término de cinco (5) días**, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 228 del C. G. del P., del dictamen pericial presentado en el presente plenario, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para los efectos en la citada norma establecidos.

Sobre las excepciones previas, se decidirá integrado todo el contradictorio.

Finalmente, por ser procedente se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Leonardo Bolívar Pinzón, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ab3ca7f64ca4e91ca6addb10606a96ceba2d3dd5b376cba5ad75c01c18498**

Documento generado en 23/06/2023 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00479-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ecocapital Internacional E.S.P S.A.

DEMANDADO: Médicos Asociados S.A.

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Médicos Asociados S.A., se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de los oficios de embargo de inmuebles, proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d797f51602e63d8ad78e624e76d2fdd7f150f39cea936e39ce9b803f9aeb2a**
Documento generado en 23/06/2023 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01157-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Fernando Mauricio Andrade Luna

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 20 de enero de 2023 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente. (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18998f8553541e7c9d4020fe03d121c81a40e9eb8397ca16dbc9b003b71c2bce**

Documento generado en 23/06/2023 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01157-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Fernando Mauricio Andrade Luna

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado MAURIANDRADE2@GMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tiene notificado personalmente al demandado, Fernando Mauricio Andrade Luna, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **20 DE ENERO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado Fernando Mauricio Andrade Luna, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** y en contra de **Fernando Mauricio Andrade Luna** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **20 DE ENERO DE 2023**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.800.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0131694012887e6d6c7d1bdd65647ecb5800eca2b6ee7c1e2d2ff3e2843ada70

Documento generado en 23/06/2023 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01121-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Fabian Andrés Patiño Oviedo

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado FAANPAOV@YAHOO.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 28*), se tiene notificado personalmente al demandado, Fabian Andrés Patiño Oviedo.

De otro lado, Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 363 de 22 de marzo de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistido el trámite. [artículo 125 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cacdc380777bb7f695f5a92be83e9e62ff9c693f60e173009e1684f3a3e4dc**

Documento generado en 23/06/2023 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00171-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jaime Aponte Castelblanco

DEMANDADO: Jorge Eliecer Aponte Castelblanco

Se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el mandamiento de pago adiado 25 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente basa su inconformidad en los siguientes argumentos:

- Abuso del derecho de postulación, considerando que tanto el apoderado como la parte actora han puesto en condición de indefensión al demandante dado que están cobrando un título valor que debió ser devuelto dado que ya se canceló la obligación adeudada.
- Ausencia de requisitos formales del título valor, teniendo en cuenta que la letra de cambio base de ejecución debió ser devuelta a la parte ejecutada, sin embargo, se inició con esta proceso ejecutivo no existiendo deuda alguna.
- Ausencia de legitimación por pasiva, dado que la letra de cambio en efecto fue firmada por el demandado, pero esta ya se canceló considerando que se transmitió el inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria No. 50C-818568 como pago, a favor del hijo del demandante.

- El demandante está llevando a la vida jurídica un título sin deuda alguna.
- A su vez planteó las excepciones previas denominadas *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, considerando que el poder otorgado no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir en principio encaminados a enervar el título ejecutivo desde el punto de vista formal, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante recurso de reposición también es viable formular:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.”

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que

la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*; sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, que no consten en el cartular, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones de mérito, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan, desde aspectos ajenos a la verificación del título.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental elaborado, la deuda.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe; requiriéndose que el instrumento aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor.

2. Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible, sin ambigüedades y equívocos, que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar literalmente el crédito reclamado, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Por otra parte, hay que decir, que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de mérito.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada formula el recurso de reposición con base en dos supuestos: (i) la falta de requisitos formales del título ejecutivo y (ii) las excepciones previas denominadas *“indebida representación del demandante o del demandado”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, por lo que el despacho en principio entrará a analizar lo concerniente los requisitos del título valor aportado, letra de cambio, en aras de determinar si este presta mérito ejecutivo.

Luego, pronto se advierte la improcedencia de los argumentos formulados por el recurrente, considérese que (i) la falta de legitimación en la causa por pasiva o (ii) el pago total de la obligación, son medios exceptivos de fondo, que han de ser analizados por el despacho siempre y cuando se aleguen como excepciones de mérito al contestar la demanda; empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el

expediente sea claro, expreso y exigible, desde el punto de vista formal; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido. Ciertamente el instrumento traído al cobro cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues es un documento proveniente del deudor –cuenta con su rúbrica-, que es plena prueba en contra de él, y registra una obligación clara, expresa, y exigible.

Considérese que la exigibilidad de la obligación contenida en un título ejecutivo se encuentra estrechamente relacionada con *“la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*, y en este caso, dicha exigibilidad es clara, a partir de la verificación de la fecha de vencimiento del instrumento, que se hallaba cumplida al día de radicación de la demanda.

Para dicha verificación formal no hace faltar **entrar a revisar aspectos de fondo ligados con la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió**, dado que tales planteamientos en este caso no constan en el título; y únicamente son de recibo como excepción de mérito o fondo.

Es claro que lo formulado por el recurrente relacionado con la extinción de la obligación por haber transmitido el inmueble No. 50C-8185 a favor del hijo del demandante, es un aspecto, por completo ajeno al examen formal del instrumento; y por tanto, para proponer tal alegación están las excepciones de fondo.

La extinción de la obligación –por causa que no consta en el cuerpo del título- y la nominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, únicamente habrán de ser tenidos en cuenta a la hora de realizar el estudio de las excepciones de mérito formuladas a través de la sentencia que se emita; aunado encuentra el despacho que la letra de cambio aportada como base de ejecución cumple con los requisitos

establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso (documento proveniente del deudor, que es plena prueba en contra de él; y contentivo de una obligación, clara, expresa, exigible), y los artículos 621, y 671 del Código de Comercio.

Ahora en lo que concierne con las excepciones previas denominadas “*indebida representación del demandante o del demandado*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, se tiene que ella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

Con base en tal óptica, concluye el despacho que en el sub lite no se encuentra configurada la excepción bajo estudio, como quiera que la parte demandante está debidamente representada, si en cuenta se tiene que otorgó poder al gestor judicial que la representa, es decir a la persona jurídica Legal Services A&C S.A.S, para iniciar la presente acción.

Si bien no se incluyó en dicho documento de manera expresa el correo de la apoderada de la parte actora indicándose bajo gravedad de juramento su inscripción en el registro nacional de abogados, lo cierto es que se subsanó dicha falencia en el escrito de subsanación así:

AL NUMERAL CUARTO: Conforme a lo anterior, se ACREDITA como correo electrónico aportado para notificaciones y recepción de información El aclegalservicesl@gmail.com por parte de la suscrita sociedad apoderada y el correo electrónico d.asesoriasjuridicas@gmail.com por parte de la abogada **JOHANA MILENA DAZA CORONADO**, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la sociedad Legal Service A&C S.A.S. no es abogada, pues tal acreditación no se le da a las personas jurídicas, tampoco lo es la señora Astrid Amparo Ramírez Guerrero, quien no acreditó tal calidad; sin embargo es una sociedad que se dedica a la prestación de servicios

legales los cuales para el caso se prestan a través de la abogada Johana Milena Daza Coronado, abogada designada.

No obstante lo anterior, como antes de que se librara el mandamiento de pago, algunos escritos fueron presentados directamente por Astrid Amparo Ramírez Guerrero, se le hará un llamado de atención por única vez, para que se abstenga de intervenir en este juicio, por no haber acreditado la calidad de abogada, so pena de compulsar copias por el ejercicio irregular de la abogacía (Dto. 196 de 1971 y 73 del C.G.P). En cualquier caso, se insiste, que tal defecto fue subsanando, al día de hoy la parte demandante está regularmente representada a través de la abogada Johana Milena Daza Coronado, respecto de la cual el despacho verificó que ostentara tal calidad en la consulta pública del Registro Nacional de Abogados.

A partir de lo anterior, es claro que la parte demandante sí se encuentra debidamente representada porque confirió poder a la sociedad Legal Service A&C S.A.S., quien actuara a través de su Representante Legal. Tal poder además, cumple los lineamientos del art. 74 y 75 del C.G.P.

Ahora en lo que respecta con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumentada en que la ineptitud del poder otorgado conlleva a que la demanda sufra la misma consecuencia, concluye el despacho que, igual que en el caso anterior el medio exceptivo está llamado al fracaso, dado que el poder aportado se encuentra conforme con los requisitos establecidos en los artículo 74 y 75 del C.G.P.

4. Así las cosas es evidente que los argumentos desplegados en el recurso de reposición para atacar la orden de apremio no son suficientes para desestabilizarlo por lo que la decisión censurada ha de mantenerse en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 25 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

TERCERO: Reconocer personería para actuar a favor de la parte demandante a la abogada Johana Milena Daza Coronado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Dejar sin valor ni efecto el numeral 5° del mandamiento de pago que reconoció como abogada de la parte demandante a la señora Astrid Amparo Ramírez Guerrero, y requerirle, para que se abstenga de intervenir en el trámite judicial, so pena de compulsar copias a la autoridad competente por ejercicio irregular de la abogacía.

QUINTO: Se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas vistas en escrito a anexo 16 del expediente digital a la parte demandante por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31047d5b4f79cdfd7baa28771dcbe25c25749d0eea60ec6c4962af7818d0907**

Documento generado en 23/06/2023 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00241-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Comatel S.A.S.

DEMANDADO: Mecacontrol ingeniería S.A.S.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Comatel S.A.S.** contra **Mecacontrol ingeniería S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 113.095.276,00, por concepto de capital insoluto contenido en las facturas de venta, relacionadas así:

Nº Factura	Fecha Factura	Valor de la Factura
OOOA-76407	21/04/2022	12,528,643
OOOA-76496	27/04/2022	43,100,532
OOOA-76517	29/04/2022	10,787,723
OOOA-76538	30/04/2022	4,540,471
OOOA-76565	09/05/2022	8,048,030
OOOA-76603	12/05/2022	9,188,024
OOOA-76818	23/05/2022	14,760,194
OOOA-76850	24/05/2022	294,168
OOOA-76869	25/05/2022	3,897,974
OOOA-76906	27/05/2022	3,318,141
OOOA-77550	26/07/2022	2,631,376

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada instrumento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada María Fernanda Dávila Gómez como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3662c1763cf89092929fbde1b7a093bde7183db39332f011664e946a006c533**

Documento generado en 23/06/2023 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00309-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Christian Mauricio Astudillo Castro

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CHRISTIAN MAURICIO ASTUDILLO CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1096035211

1. Por la suma de **\$ 77.083.637,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses de plazo por valor de **\$5.299.699**, contenidos en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a

partir del **5 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería para actuar al abogado Elkin Romero Bermúdez, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab01b58d8d8dbd889fa5d79dc6d54afea1219712149ddaea76082c0ef09b6b36**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000365-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA

DEMANDADO: Sandra Milena Salamanca Páez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **18 DE MAYO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la demanda, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e3731482d48b559e99f14316e2cef0f821abb9b7c4aeda48048d410be3f6b**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00367-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Eduardo José Zabaleta Soto

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **18 DE MAYO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la demanda, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2d01c6f40b4b359e1466bcd9149763f39fc6f6b52818e28b11e2816b7269f**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00368-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Celso Geobanny González Peña

DEMANDADO: Ligia Valenzuela Laguna

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del n 18/05/2023, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realicese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9686ed0e16f42765a235be1e42e8a5809cc9bc086adbe2abea43aa4a7458c70c

Documento generado en 23/06/2023 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000375-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Edwin Andrés Chaves Hernández

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **18 DE MAYO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la demanda, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f6466bf64fb16ed954260cfa5be2324944675b07aeb59b41636e47662efb4c**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00376-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A

DEMANDADO: José Luis Rojas Sánchez

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422,468 y el inciso final del artículo 88 del código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco de Occidente S.A** contra **José Luis Rojas Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

pagaré con espacios en blanco

- 1.- \$ 97.184.511,28 por concepto de Capital.
2. \$ 5.730.832,18 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde el día 15 de octubre de 2022 hasta el día 13 de abril de 2023 con una tasa de interés corriente del 12,68% N.M.
3. \$ 243.092,90, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título o liquidados desde el día 14 de abril de 2023 hasta el día 18 de abril de 2023 con una tasa de interés moratoria del 31,39% E.A.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co), sobre el monto del capital señalado en el numeral 1º, desde el 19 de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO-Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Ana María Ramírez Ospina representante legal de COBROACTIVO S.A.S, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62596653a9ffd3c1e2ab859467212925cc3216175be59700b06992b03331890**
Documento generado en 23/06/2023 12:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00382-00

Ejecutivo.

DE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA

CONTRA: FERNANDO ALBERTO BEDOYA YIDI

De conformidad con el artículo 28 y 90 del C.G.P , hay lugar a rechazar la demanda por falta de competencia territorial. En efecto, según el libelo inicial el demandado está domiciliado en Barranquilla; así mismo, el lugar de pago de la obligación, también es esa localidad; sin que en ningún aparte del instrumento ejecutivo se haya pactado como lugar de ejecución Bogotá.

En ese orden de ideas, bien sea que se aplique el numeral 1º del art. 28 del C.G.P, o el numeral 3º de esa misma disposición; en ambos casos, el competente es únicamente el juez civil municipal de Barranquilla.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.
2. REMITIR la demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente, al Juez Civil Municipal de Barranquilla (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8363e8531c03036aeb035f51970e132ba09b4739a6917a4143f510e331f5cf**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000383-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Banco Davivienda

DEMANDADO: Christian Fabián González Rojas

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso,
SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c30c8748960ec2de7571d362d0dafa8542b45989783fb285a1819d4ac55fa7**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00384-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S
DEMANDADO: Fernando Rincón Suarez

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18/05/2023, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021e2514fc19ba3b6802ec9b5550613d798d9b2f86fb026c6c5fbc5773c3ea

Documento generado en 23/06/2023 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00390-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Jhon Eduard Espinosa Morales

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 19/05/2023, en el sentido de precisar que el nombre del demandado corresponde a JHON EDUARD ESPINOSA MORALES, en vez de JHON EDUARDO ESPINOSA. El despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el auto en cita, el cual quedará así.

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE. contra JHON EDUARD ESPINOSA MORALES”

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifiquese conjuntamente este auto con el mandamiento de pago en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10fd6f9393e6ba8d1b0ead897c36ed5f7c3f4e47b53c92b2e3efae70ccc36e9**
Documento generado en 23/06/2023 12:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000391-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Diana Paola Puscue

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **26 DE MAYO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la demanda, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b779d499487927bde029eae0bc6d79597875de22d27df94081e8286e0fa9b4**

Documento generado en 23/06/2023 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>